



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/039/2025

PERSONAS PROMOVENTES: KARLA ANDREA TUFÍÑO PÉREZ Y ANA ITZEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES: MARÍA DE LOURDES PAZ REYES, TITULAR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO Y PARTIDO MORENA

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/039/2025, iniciado por las CC. Karla Andrea Tufiño Pérez y Ana Itzel Rodríguez Hernández, en contra de la C. María de Lourdes Paz Reyes, titular de la alcaldía Iztacalco y el Partido MORENA, por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda, así como *culpa in vigilando* respectivamente.

En la Ciudad de México, a 30 de abril de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de la irregularidad denunciada respecto de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuido a la C. María de Lourdes Paz Reyes, así como *culpa in vigilando* al Partido Morena.

G L O S A R I O:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lourdes Paz y/o Alcaldesa	María de Lourdes Paz Reyes, alcaldesa de Iztacalco
Oficialía Electoral	Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente y/o promovente	Karla Andrea Tufiño Pérez y Ana Itzel Rodríguez Hernández
Probables responsables	María de Lourdes Paz Reyes y Partido Morena
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS:

I. QUEJA. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco¹ la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a las partes probables responsables.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El mismo día, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3659/2025 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. En la misma fecha, se registró e integró el expediente IECM-QNA/193/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de la presunta vulneración a las reglas de colocación y retiro de propaganda, incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores y *culpa in vigilando*.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente, el veintiuno de octubre, se percató de la existencia de propaganda colocada en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Iztacalco, la cual presuntamente hace alusión a Lourdes Paz, al Partido MORENA y su candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por otro lado, menciona que se percató de propaganda relativa al primer informe de labores de Lourdes Paz en su carácter de Alcaldesa de Iztacalco, la cual, a su parecer, se encuentra fuera de los plazos establecidos, en virtud de que la presentación de su informe de labores se llevó a cabo el doce de octubre.

Pruebas ofrecidas

Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias de credenciales para votar de las promoventes para acreditar la personalidad

B. LA TÉCNICA. Consistentes en cuatro imágenes insertas como anexo en su escrito de queja.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

V. PREVENCIÓN. La Secretaría Ejecutiva ordenó prevenir a la parte promovente, toda vez que en su escrito de queja se logró advertir que, de cuatro ubicaciones proporcionadas, dos de ellas resultaban genéricas y comprendían tramos extensos que dificultan el despliegue de diligencias preliminares en relación con los hechos denunciados.

Propaganda denunciada		
No.	Ubicaciones	Descripción
1	Entre Tlacotal Ramos Millán, Iztacalco, 08720, Ciudad de México	Lona en una ventana 60 cm X 90 cm correspondiente al partido morena y Lourdes Paz, elecciones 2 de junio de 2024
2	Av. del Recreo Juventino Rosas, Iztacalco, 08700, Ciudad de México, CDMX	Lona del informe de labores

En ese sentido, se le requirió que precisara con mayor referencia la ubicación de la propaganda denunciada y de ser posible aportara la liga electrónica de geolocalización o coordenadas que condujeran a la ubicación de manera exacta.

Al respecto, al haber transcurrido el plazo de tres días concedido para desahogar la prevención formulada, sin que se recibiera escrito físico o digital mediante el cual la parte promovente realizara alguna manifestación con motivo de desahogo de la prevención, dicha situación fue verificada por la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio IECM/SE/DOP/119/2025.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. Instrucción a la Oficialía Electoral.** El siete de noviembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/805/2025 se le instruyó para que se constituyera en dos de las ubicaciones aportadas por la parte promovente, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada y realizar una descripción pormenorizada de su contenido; así como de realizar cuestionarios en caso de localizar la propaganda denunciada.

Respuesta. El mismo día, mediante oficio IECM/SE/SOE/247/2025, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025, a través de la cual hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.

Por otro lado, el ocho de noviembre mediante oficio IECM/SE/SOE/249/2025, remitió una segunda acta complementaria con clave alfanumérica IECM/SEOE/ACTA-339/2025, en la cual se practicaba el cuestionario formulado por esta autoridad.

No	Ubicación	IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025	IECM/SEOE/OC/ACTA-339/2025
		Resultado del acta	Resultado del acta
1	Sur 119, Tlacotal Ramos Millán, 08720, Ciudad de México, Ote. 100, 2006-1972;	"CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA- 2 DE JUNIO VOTA" "HANS APOYA A LOURDES PAZ ALCALDESA de IZTACALCO 2 DE JUNIO VOTA"	<i>En el citado inmueble me percaté de la existencia de un local comercial que tiene un negocio de venta de agua potable de nombre "PURIFICADORA H2O vive"; en el exterior tiene un toldo de color azul con el texto siguiente. "PURIFICADORA H2O vive SERVICIO A DOMICILIO TEL. 55 3525 7475"</i> <i>Me acerco al lugar y soy atendido por una persona de género femenino, tez morena,</i>

No	Ubicación	IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025	IECM/SEOE/OC/ACTA-339/2025
		Resultado del acta	Resultado del acta
			<p>cabello semicano, usa lentes, vestido de color rojo y suéter gris, con quien me identifico como Oficial Electoral del IECM. Enseguida hago de conocimiento el motivo de mi presencia en el lugar; acto seguido le pregunto si es habitante o locataria del inmueble respondiendo que es dueña del lugar. A continuación, le pregunto si es su deseo responder una pregunta, a lo que me contesta que sí.</p> <p>Por lo que, realizo el cuestionario siguiente: Pregunta: Señale si otorgó su consentimiento para la colocación de la propaganda.</p> <p>Respuesta: Mi suegra dio permiso y los de morena dijeron que la borrarían después y no lo han hecho.</p> <p>Finalmente, le pregunto si es su deseo identificarse a lo que respondió que su nombre era Michelle Vitela</p> 
2	<p>“clutch y frenos Pérez”, Eje 2 Oriente, H. Congreso de la Unión 141, Santa Anita, 08300, Ciudad de México</p>	<p>“OSCAR GUTIERREZ DIPUTADO FEDERAL” “Lourdes PAZ IZTACALCO”</p>  	<p>En las referidas colindancias se encuentra un inmueble con solo planta baja, tiene zaguán de color blanco y su fachada está pintada de color blanco y color verde; también tiene diversos locales comerciales.</p> <p>En el citado inmueble me percaté de la existencia de un local comercial que tiene un negocio de nombre “CLUTCH y FRENOS PEREZ”; en el exterior tiene un toldo de color azul con naranja y el texto siguiente: “CLUTCH y FRENOS PEREZ”</p> <p>Me acerco al lugar y soy atendido por una persona de género masculino, tez morena, viste playera azul y pantalón gris; la referida vestimenta se encuentra manchada de grasa, por lo que se infiere realiza composturas mecánicas, con quien me identifico como Oficial Electoral del IECM.</p> <p>Enseguida hago de conocimiento el motivo de mi presencia en el lugar; acto seguido le pregunto si es habitante o locataria del inmueble respondiendo que es locatario del lugar. A continuación, le pregunto si es su deseo responder una pregunta, a lo que me contesta que sí.</p> <p>Por lo que, realizo la pregunta siguiente: Pregunta 1: Señale si otorgó su consentimiento para la colocación de la propaganda. Respuesta 1: No di permiso, yo cerré el negocio y al siguiente día siguiente ya estaba colgada. Tiene como un año ahí y ni cuenta me di.</p>

No	Ubicación	IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025	IECM/SEOE/OC/ACTA-339/2025
		Resultado del acta	Resultado del acta
			<p>Finalmente, le pregunto si es su deseo identificarse a lo que respondió que su nombre era Daniel Pérez Díaz.</p> 

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintiuno de noviembre, la Comisión acordó el **inicio** del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/039/2025**, por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda por parte de Lourdes Paz por cuanto hace a la lona denunciada, así como *culpa in vigilando* al Partido Morena.

Adicionalmente, se determinó lo siguiente:

- El desechamiento de los hechos denunciados respecto de la propaganda atribuible a los probables responsables respecto de la cual la promovente fue omisa en desahogar la prevención formulada.
- El desechamiento de los hechos denunciados respecto de la pinta de barda denunciada, con relación a la presunta vulneración a las reglas de colocación y retiro de la propaganda.
- El desechamiento por lo que hace a la presunta vulneración a las reglas de retiro de la propaganda correspondiente a la lona denunciada.

VIII. EMPLAZAMIENTO. La probable responsable fue emplazada el veinticinco de noviembre, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera, y asimismo aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo el cual transcurrió del veinticinco de noviembre al dos de diciembre.

Por otro lado, el veintiséis de noviembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/853/2025, se emplazó al Partido MORENA, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y asimismo aportara las pruebas que considerara pertinentes, el cual transcurrió del veintiséis de noviembre al tres de diciembre.

En ese sentido, el dos de diciembre los probables responsables dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

IX. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dieciocho de diciembre, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada a la parte promovente el diecinueve de diciembre, por otro lado, a la probable responsable y al Partido MORENA se les notificó el siete y doce de enero de dos mil veintiséis, respectivamente.

X. ESCRITO DE ALEGATOS. El catorce y quince de enero de dos mil veintiséis, los probables responsables presentaron escritos mediante los cuales formularon alegatos.

Por otra parte, tal y como se acredita con el oficio IECM/SE/DOP/008/2026 signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, del diecinueve de diciembre al trece de enero de dos mil veintiséis, no se encontró registro de algún escrito presentado en físico o a través del correo institucional signado por la parte promovente mediante el cual desahogara la vista de alegatos.

XI. ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 104 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

XII. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZOS. Mediante proveído de once de febrero del año en curso, el Secretario ordenó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, derivado de que aún no se encontraban desahogadas diversas etapas procesales.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de abril, el secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintitrés de abril la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda, así como la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Morena materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.²

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, las sanciones correspondientes por lo que resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la probable responsable.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁴

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Dicho lo anterior, Lourdes Paz señaló, al contestar el emplazamiento, señaló que a su consideración se actualizaba la siguiente causal:

➤ **Frivolidad**

Refirió que en el escrito de queja existe frivolidad, derivado de que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; los hechos resultan física y/o jurídicamente falsos o inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; porque los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien responsabilidad de la probable responsable en la realización de los hechos

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, párrafo 3, 440 y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV y XXXVII, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones I y IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁴ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

denunciados; en suma, no se acredita la vulneración a las reglas que rigen la colocación de propaganda.

Asimismo, refiere que el denunciante omite explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que participó en los hechos que se le imputan.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes para que la Comisión de Quejas se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuida a la probable responsable, y por otra parte, la promovente señaló los domicilios en donde se encontraba colocada la propaganda denunciada, cuyo contenido fue certificado por personal de la oficialía electoral, de ahí que se desestima la frivolidad alegada por la probable responsable en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso, hayan realizado los probables responsables, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

En el caso concreto, el hecho que es materia de análisis en la presente consiste en la colocación de una lona, presuntamente correspondiente a propaganda del partido Morena y de la alcaldesa Lourdes Paz, la cual, a dicho de la parte promovente, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, la cual pudiera vulnerar las reglas de colocación de propaganda, asimismo denunció *culpa in vigilando* del Partido Morena.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas,⁵ las siguientes **pruebas**:

A. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias de credenciales para votar de las promoventes para acreditar la personalidad.

B. LA TÉCNICA. Consistentes en cuatro imágenes insertas como anexo en su escrito de queja.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables

➤ Lourdes Paz

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló, en esencia, lo siguiente:

⁵ Mediante acuerdo de nueve de octubre.

Defensas

- En ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, específicamente en una vulneración a las reglas de colocación de la propaganda, en razón de la suscrita siempre ha cumplido con reglas, máxime que, durante el periodo señalado, se solicitó la anuencia de las personas dueñas de los inmuebles para la colocación de la propaganda.
- La propaganda denunciada no reviste algún emblema o promoción hacia el voto o algún tipo de promoción personalizada.
- La persona entrevistada solo señala que es locataria y no exhibe algún documento que acredite tener la propiedad del inmueble, en ese sentido resulta infundado el hecho de que llevara un año colocada y no se hubiera percatado de la existencia de la misma o por el contrario fue colocada de manera previa al día de la inspección de la Oficialía Electoral, con la finalidad de generar el inicio del procedimiento ordinario sancionador.
- La Comisión al señalarla como responsable se limita a referir que existen indicios, pero no señala cuales son y cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que interviene en la realización de la comisión de la vulneración a la normativa electoral.
- Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante son pruebas técnicas insuficiente, para acreditar de manera fehaciente los hechos controvertidos, ya que dicha prueba ostenta el carácter de imperfecto.
- El único indicio por el cual el Instituto justifica la violación a las reglas de colocación de propaganda es una lona colocada en el año dos mil veintiuno el cual en todo caso sería al cargo de diputada no de alcaldesa.
- Dicha propaganda a la cual se hace referencia es correspondiente al año dos mil veintiuno, por lo que no existe nexo causal entre los hechos denunciados y la suscrita.
- La propaganda corresponde al proceso electoral 2017-2018.
- Conforme a las actuaciones realizadas por la autoridad electoral, no hay ninguna vulneración a las reglas que rigen la propaganda electoral.

➤ Partido Morena

En los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, señaló lo siguiente:

Defensas

- La propaganda denunciada no es propaganda electoral, si no comunicación permitida vinculada a las labores legislativas de las personas en su calidad de diputados, específicamente de sus módulos de atención ciudadana.

- Dicha lona no busca presentar candidaturas y tampoco busca obtener el voto.
- De la propaganda denunciada no se desprende una intención electoral, porque no hay proceso electoral vigente, ya que la lona presenta elementos de comunicación legislativa y no existen elementos gráficos textuales que vinculen el mensaje con una elección.
- No es posible que se actualice la *culpa in vigilando*, toda vez que, al ser propaganda correspondiente al módulo de atención ciudadana de Lourdes Paz, que en ese entonces ostentaba la calidad de diputada servidora pública, y tomando en consideración la **Jurisprudencia 19/2015**,⁶ los partidos no son responsables del deber ser de los militantes que actúan en calidad de servidores públicos, ya que entran en un régimen constitucional distinto al de sus militantes ciudadanos.

Lourdes Paz ofreció y le fueron admitidas,⁷ las siguientes pruebas:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a sus intereses; probanza que relacionó con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéfica a sus intereses, probanza que relacionó con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

El Partido Morena ofreció y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

- ✓ **LA TÉCNICA.** Consistente en dos imágenes de la lona denunciada insertas en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad

Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- **Oficio AIZT/DGA/1376/2025.** Signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual proporciona información relacionada con la capacidad económica de María de Lourdes Paz Reyes

⁶ CULPA IN VIGILANDO, LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS

⁷ Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre.

- **El oficio IECM/DEAPyF/CPMP/081/2025.** Signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, mediante el cual proporciona la capacidad económica del Partido Morena, correspondiente al año dos mil veinticinco.

b) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de cinco de diciembre,** instrumentada por personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar los periodos en los que María de Lourdes Paz Reyes fungió como diputada del Congreso de la Ciudad de México, lo cual arrojó como resultado que ostentó dicho carácter en los periodos de 2018-2021 y 2021-2024.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hicieron valer los probables responsables en sus escritos de contestación al emplazamiento.

➤ **Lourdes Paz**

La probable responsable objeta los medios probatorios ofrecidos por la parte promovente en cuanto a su **alcance y valor probatorio**, al señalar que de que las fotografías aportadas no resultan eficaces para acreditar siquiera de manera indiciaria que los hechos denunciados hayan acontecido como se afirman, esto es, por que el contenido es producto de la calificación y apreciación personal que tiene la parte promovente, mas no refleja que sea lo que verdaderamente ocurrió, por otro lado refiere que al ser pruebas de técnicas las mismas tienen un carácter imperfecto, porque carecen de valor probatorio pleno.

Al respecto, se estima que dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realiza en torno a manifestaciones relacionadas con el alcance, contenido y valor probatorio, lo cual, en todo caso, será analizado por este Instituto, en conjunción con el resto de las probanzas que obran en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Con respecto a lo anterior, el Reglamento, en su artículo 51, párrafo primero, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en el análisis de fondo del caso concreto, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

➤ **Partido Morena**

Por otro lado, el Partido Morena no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en

sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular.

Por tanto, esta autoridad procederá a la valoración de elementos de prueba que obren en autos conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar si los hechos que se tienen por acreditados pudieran actualizar una infracción en materia electoral.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- El **acta circunstanciada** identificada con la clave alfanumérica IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025, a través de la cual hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.
- El **acta circunstanciada** identificada con la clave alfanumérica IECM/SEOE/ACTA-339/2025, en la que se dio fe del resultado de la diligencia de cuestionarios practicados en relación con la propaganda denunciada.
- **Oficio AIZT/DGA/1376/2025.** Signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual proporcionó información relacionada con la capacidad económica de María de Lourdes Paz Reyes.
- **El oficio IECM/DEAPyF/CPPP/081/2025.** Signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, mediante el cual proporcionó la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

capacidad económica del Partido Morena, correspondiente al año dos mil veinticinco.

✓ **Documentales Privadas**

La Documental privada prevista en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 53, fracción II, 56 y 61 de La Ley Procesal; 49 fracción II y 51 del Reglamento, son todos aquellos documentos o actas que no se encuentran previstas en las documentales públicas y que aporten las partes serán admitidas siempre y cuando resulten pertinentes y relacionadas con su pretensiones y defensas.

Del análisis a las constancias del presente procedimiento se advierte la siguiente:

- Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las personas promoventes para acreditar su personalidad.

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales como el Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.⁹

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Del análisis conjunto a las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de cinco de diciembre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar los periodos en los que María de Lourdes Paz Reyes fungió como diputada del Congreso de la Ciudad de México, lo cual arrojó como resultado que ostentó dicho carácter en los periodos de 2018-2021 y 2021-2024
- ✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las imágenes aportadas como anexo por la parte promovente en su escrito de queja son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la colocación y difusión de la propaganda alusiva a las presuntas candidaturas de los probables responsables
- ✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

¹⁰ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la extemporaneidad de la difusión del informe de labores de la persona probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si Lourdes Paz vulneró las reglas que rigen la colocación de propaganda en un inmueble de índole privado, derivado de la presunta colocación sin consentimiento del propietario, tal como se encuentra previsto en el artículo 403 fracción II del Código y, si como consecuencia, existiera alguna responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) del Partido Morena, al ser, presuntamente, propaganda que promocionaba electoralmente a la Alcaldesa.

Ello, derivado de la colocación de presunta propaganda de carácter electoral presuntamente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual hace referencia a Lourdes Paz y que, de acuerdo con lo referido por el habitante de dicho inmueble, se colocó sin autorización.

Es importante destacar que, mediante acuerdo de inicio, la Comisión desechó las demás conductas consistentes en vulneración a las reglas de retiro de propaganda e incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores derivado de que no se contó con los elementos mínimos indiciarios para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de dichas conductas, y en consecuencia el estudio de fondo queda estrictamente acotado a la presunta infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en un inmueble de índole privado.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

➤ ***Indebida colocación de propaganda***

El artículo 395 del Código establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

En su artículo 402 del Código prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato/a o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Además, respecto a la propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, deberán de observar las reglas establecidas en el artículo 403 del Código, las cuales son:

- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- **Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;**
- Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
- En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

De conformidad con lo establecido en el Código, el mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades

de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

➤ ***Culpa in vigilando***

La figura de “***culpa in vigilando***” en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

Al respecto, dicha figura ha sido desarrollada por la Sala Superior en la Tesis **XXXIV/2004**, de rubro: “***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,***” que refiere que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones electorales a través de sus militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, ya que por su naturaleza, son susceptibles de hacerlo a través de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

3. Caso Concreto

Como se ha precisado en apartados precedentes, el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta atribuida a Lourdes Paz actualiza una vulneración a las reglas de colocación de la propaganda electoral conforme a lo previsto en el artículo 403 fracción II del Código y, si en su caso, se actualiza ***culpa in vigilando*** del Partido Morena.

En ese sentido, y conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veintiuno de noviembre, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la infracción referida.



En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral llevó a cabo las diligencias necesarias, para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, entre ellas, inspecciones por parte de la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de la propaganda y se valoraron, las pruebas ofrecidas por la parte promovente y por las partes probables responsables, y se analizaron las manifestaciones formuladas en sus escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 395 del Código establece que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 403 fracción II del Código establece que los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas podrán colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital Correspondiente.

En el caso concreto, obran en autos las actas circunstanciadas de IECM/SEOE/ACTA-337/2025 e IECM/SEOE/ACTA-339/2025, en las cuales se constató la existencia de la propaganda denunciada, así como el desahogo del cuestionario realizado al habitante del inmueble en donde se encontraba colocada, tal como se muestra a continuación:

IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025			IECM/SEOE/OC/ACTA-339/2025
No	Ubicación	Resultado del acta	Resultado del acta
1	"clutch y frenos Pérez", Eje 2 Oriente, H. Congreso de la Unión 141, Santa Anita, 08300, Ciudad de México	<p>"OSCAR GUTIERREZ DIPUTADO FEDERAL" "Lourdes PAZ IZTACALCO"</p>  	<p><i>En las referidas colindancias se encuentra un inmueble con solo planta baja, tiene zaguán de color blanco y su fachada está pintada de color blanco y color verde; también tiene diversos locales comerciales.</i></p> <p><i>En el citado inmueble me percaté de la existencia de un local comercial que tiene un negocio de nombre "CLUTCH y FRENOS PEREZ"; en el exterior tiene un toldo de color azul con naranja y el texto siguiente: "CLUTCH y FRENOS PEREZ"</i></p> <p><i>Me acerco al lugar y soy atendido por una persona de género masculino, tez morena, viste playera azul y pantalón gris; la referida vestimenta se encuentra manchada de grasa, por lo que se infiere realiza composturas mecánicas, con quien me identifiqué como Oficial Electoral del IECM.</i></p> <p><i>Enseguida hago de conocimiento el motivo de mi presencia en el lugar; acto seguido le pregunto si es habitante o locataria del inmueble respondiendo que es locatario del lugar. A continuación, le pregunto si es su deseo responder una pregunta, a lo que me contesta que sí.</i></p> <p><i>Por lo que, realizo la pregunta siguiente:</i> Pregunta 1: Señale si otorgó su consentimiento para la colocación de la propaganda. Respuesta 1: No di permiso, yo cerré el negocio y al siguiente día siguiente ya estaba colgada. Tiene como un año ahí y ni cuenta me di.</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2025			IECM/SEOE/OC/ACTA-339/2025
No	Ubicación	Resultado del acta	Resultado del acta
			<p>Finalmente, le pregunto si es su deseo identificarse a lo que respondió que su nombre era Daniel Pérez Díaz.</p> 

En ese sentido, en el momento del inicio del procedimiento se consideró que se contaban con elementos indiciarios de que la propaganda denunciada podía corresponder a propaganda electoral.

Por otro lado, posteriormente mediante acta circunstanciada de cinco de diciembre, se obtuvo información relacionada con los periodos en los cuales Lourdes Paz ostentó el carácter de diputada servidora pública, y como resultado se verificó que fue diputada en el Congreso de la Ciudad de México durante los periodos de 2018 a 2021 y de 2021 a 2024.

Adicionalmente, del análisis a los argumentos vertidos por los probables responsables en los escritos de contestación al emplazamiento, así como en los escritos de alegatos, se advierte lo siguiente:

- La persona probable responsable refirió que en ningún momento se vulneró la normativa electoral derivado de que siempre ha observado y cumplido con las reglas y los periodos señalados para la colocación de la propaganda, y que la Comisión se limitó a referir que una fotografía de una lona, la cual supuestamente fue colocada en el periodo en el que la probable responsable fue diputada.

Por otra parte, el instituto político señaló:

- Que el contenido de la lona materia de análisis no busca presentar candidaturas y tampoco obtener el voto de la ciudadanía, si no que, hace referencia al Módulo de Atención Ciudadana de Lourdes Paz, el cual estaba dentro de las atribuciones como diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- No podría actualizarse la *culpa in vigilando*, porque al ser propaganda correspondiente al Módulo de Atención Ciudadana de Lourdes Paz, en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México, los partidos no

pueden ser responsables por el actuar de sus militantes que actúan en calidad de personas servidoras públicas, ya que entran en un régimen constitucional distinto al de sus militantes en calidad de ciudadanos.

Ahora bien, el Partido Morena, aportó como parte de los elementos de prueba, la siguiente imagen:



En la imagen se lee:

“MÓDULO DE ATENCIÓN DE LOURDES PAZ, DIPUTADA LOCAL...”

En ese sentido, aún y cuando en su momento la Comisión determinó de manera preliminar que la lona denunciada se encontraba colocada en un inmueble de índole privado sin consentimiento de la persona propietaria y/o locatario, la cual presuntamente correspondía a propaganda de carácter electoral, se determinó que existan indicios mínimos que vinculaban de manera razonable la conducta denunciada respecto de los probables responsables.

No obstante, del análisis integral de los escritos de las partes probables responsables, así como del material probatorio aportado, específicamente de la fotografía previamente señalada que fue aportada por el Partido Morena, se advierte que la lona denunciada no reúne los elementos objetivos para ser calificada como propaganda electoral al contener de manera explícita la leyenda *“Módulo de atención de Lourdes Paz Diputada local”*, ya que la misma pudiera corresponder a una comunicación institucional de Lourdes Paz, en su calidad de otrora diputada local.

Adicionalmente, al haber sido cotejado con las imágenes de la certificación realizada por la Oficialía Electoral mediante el acta IECM/SEOE/ACTA-337/2025, la cual si bien no es nítida, permite presumir que en la parte inferior de la propaganda materia de análisis se observan letras, como se ilustra enseguida:



Aunado a lo anterior, del contenido de la misma no se advierte un llamado expreso al voto, la presentación de una plataforma política, así como la promoción de una candidatura, por lo que la misma no se rige por las reglas de colocación de propaganda a las que se refiere el código.

Al tenerse acreditado que la lona no corresponde a propaganda electoral, sino más bien a un posible ejercicio de comunicación de la probable responsable de su Módulo de Atención Ciudadana como diputada del Congreso de la Ciudad de México, como parte de sus atribuciones que le fueron conferidas como servidora pública las cuales la vinculaban con la ciudadanía, la cual carece de elementos de proselitismo.

En ese sentido, en razón de las consideraciones previamente señaladas, esta autoridad determina la inexistencia de la infracción denunciada, en primer término, porque la lona denunciada no constituye propaganda electoral,¹¹ ni actualiza el supuesto descrito en el artículo 395, párrafos tercero y cuarto del Código, de ahí que no sea susceptible de infringir las reglas de colocación previstas en el Código.

En ese orden de ideas, tampoco se actualiza la responsabilidad indirecta que se pretendía atribuir al Partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

En tales condiciones, toda vez que no fueron acreditadas las infracciones materia de análisis, lo procedente es declarar que **María de Lourdes Paz Reyes alcaldesa de la demarcación Iztacalco y el Partido Morena** no son administrativamente responsables por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

¹¹ Elementos para que la propaganda pueda considerarse en el ámbito electoral, debe ser el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados). Asimismo, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, atribuible a la **C. María de Lourdes Paz Reyes, alcaldesa de Iztacalco**, respecto a las reglas de colocación de propaganda, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la falta al deber cuidado atribuida al **Partido Morena**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la parte promovente y a María de Lourdes Paz Reyes; así como por **oficio** al Partido Morena acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS